

mos ya dicho varias veces: si se ejerciesen nuevas persecuciones, se debería siempre imputar la pena ya sufrida en la nueva condenación.

Añadiremos que las nuevas persecuciones deberían ser facultativas para la jurisdicción territorial, y esto sin más objeto que impedir los procedimientos reiterados, inútiles y vejatorios. El prevenido no debería, en nuestra opinión, poder invocar nunca la excepción de cosa juzgada, prevaliéndose de la sentencia extranjera; pero la autoridad llamada á poner en movimiento la acción penal debería siempre tomar en consideración esta sentencia, cuando le pareciera que había tenido por resultado una represión suficiente.

CAPITULO V

De los efectos de las sentencias penales extranjeras.

141. Objeto del presente capítulo.—142. Doctrina de los autores que reconocen á las sentencias penales extranjeras el poder de modificar la condición jurídica del condenado.—143. Teoría contraria.—144. Jurisprudencia.—145. Nuestra opinión.—146. Aplicación de los principios expuestos.—147. Rehabilitación del individuo condenado en el extranjero.—148. Vigilancia de la alta policía.—149. Ejecución de la sentencia extranjera relativa á los daños é intereses y á lo recieniente del proceso.—150. Juicio que ha pronunciado la confiscación de bienes pertenecientes al condenado.—151. Efectos de la condenación extranjera relativa á la agravación de pena impuesta en caso de reincidencia.—152. Ciertos autores se pronuncian contra esta consecuencia de las condenaciones extranjeras.—153. Otros la admiten.—154. Nuestra opinión.—155. Conclusión.—156. Efectos de la sentencia extranjera relativa á la prescripción.—157. Utilidad de la comunicación de las sentencias entre Soberanos.

141. Un principio general admitido por la mayoría de los autores, es que las sentencias penales de los tribunales extranjeros no són ejecutorias fuera del país en que han sido dictadas. En este capítulo, deberemos examinar si estas mismas sentencias deben ser eficaces relativamente á los efectos de la condena.

Las condenaciones criminales influyen sobre todo en la condición jurídica del condenado, porque de una parte se halla privado del ejercicio de ciertos derechos en razón de la situación en que se encuentra colocado durante la expiación de su pena, y de otra parte se halla herido de una degradación moral que resulta de la atrocidad del delito de que se le ha calificado culpable, y que le considera indigno de ejercer los derechos que pertenecen á un ciudadano libre y probo. Vamos á

examinar las *disminuciones* ó las privaciones de los derechos civiles que pueden derivarse de las condenaciones penales extranjeras (1).

142. Ciertos autores han pretendido, respecto á los efectos legales de las condenas penales extranjeras, que era conforme á los principios generales del derecho que la capacidad y el estado del condenado fuesen reconocidos en todas partes, tal y como han sido establecidos por el magistrado competente. «Respecto de los estatutos, dice Boullenois, que pronuncian una muerte civil por crimen, ó una nota de infamia, el estado de los miserables condenados sigue en todas partes independientemente de todo domicilio; y por un concierto y un concurso general de las naciones; siendo estas penas una mancha, una llaga incurable, de que se ve affigido el sentenciado, y que le acompaña en todos los lugares (2).» Parecida es la opinion de Demangeat, que se expresa así: «Desde el momento que se admite que el estatuto personal rige el estado y la capacidad de las personas, no hay que distinguir si se halla afectado inme-

(1) Los antiguos romanos indicaban los efectos legales de las penas bajo la denominacion bien conocida de *capitis deminutio*, que comprendia tres grados: *máxima*, *media* ó *minima*. En el Código penal del imperio de Alemania, se considera como penas accesorias ó consecuencias de condenaciones penales la privacion de los derechos civiles honoríficos (*bürgerlichen Ehrenrechte*), es decir, de los derechos que pertenecen al individuo como miembro del Estado, y que constituyen por decirlo así, su honor cívico. Esta privacion consiste en las prescripciones siguientes: la incapacidad de ser llamado á las funciones públicas, la vigilancia de la alta policia, la confiscacion parcial y la destruccion de los cuerpos del delito, en los delitos de presa y otros análogos. Estas penas accesorias, en defecto de las disposiciones contrarias de las demás legislaciones, son en los términos del Código alemán, puramente facultativas (§ 32-34, *traduzione* Morelli et Feroci). En el proyecto de Código penal italiano se considera como efectos legales de las penas criminales la incapacidad para ser funcionario público; en el caso de condenacion á la pena de muerte ó de cárcel (*ergástolo*), la pérdida de la posesion y del disfrute de todos los bienes, del derecho á adquirir algun titulo, excepto por causa de alimentos, del poder paternal y de la autoridad marital, de la facultad de comparecer en juicio, excepto para el Ministerio público y de la capacidad de deponer en justicia, sea como testigo, sea como perito, excepto para suministrar simples indicios; en el caso de ser condenado á la reclusion, la interdiccion legal y la incapacidad de deponer en justicia. Segun el mismo proyecto, están tambien en las penas accesorias la suspension de oficio ó de empleo, la vigilancia de la alta policia, la confiscacion del cuerpo del delito.—*Prog. Cod. pen. it.*, art. 45-50.

(2) Boullenois: *Traité de la réalité et de la person. des lois, observ.*, 4, p. 64-65.—Véase D'Argentré: *Coutume de Bretagne*, art. 218.—La Rocheffavin: lib. iv, tit. v, art. 15—Chopin: *Coutume d'Anjou*, lib. iii, tit. ii, n. 15.

diatamente en virtud de una disposicion general de la ley, ó únicamente como consecuencia de una declaracion judicial (1).

143. Otros autores han hecho valer contra esta doctrina la consideracion siguiente. La privacion ó la suspension de ciertos derechos, cuando deriva de una condena penal, es por sí misma una nueva pena, que tiene por efecto agravar la sancion considerada como necesaria para restablecer el orden jurídico turbado á consecuencia del delito. Es verdad que la *disminucion*, ó la privacion de los derechos civiles no es por sí misma objeto directo de la condena; pero no es así sino porque deriva virtualmente, segun los términos de una disposicion legal, de la condena de una pena principal, y que el magistrado no la pronuncia desde luego. No es siempre tampoco una pena impuesta por los mismos motivos que la pena principal, y la sentencia que autoriza la ejecucion física y material influye al mismo tiempo sobre la condicion jurídica del condenado. Admitido, dicen estos autores, que las penas y las sentencias penales no deben ser ejecutadas fuera de las fronteras, en que manda la autoridad pública en nombre de la cual han sido pronunciadas, la privacion total ó parcial de los derechos civiles no deberia tener ningun valor en país extranjero (2).

144. La cuestion ha sido llevada á los tribunales franceses. Se trataba de saber si la incapacidad para ser elector un francés podria derivar de una sentencia penal extranjera (3). La corte de casacion francesa se pronunció por la negativa, en atencion á que el legislador habló de la incapacidad electoral de los individuos que están condenados por un tribunal francés, y no dispone nada formalmente respecto á aquellos, que han sido condenados por un tribunal extranjero. «Sería

(1) Demangeat: *Conditi des etrang.*, p. 375-76, y nota bajo el n. 604 de Foelix: *Droit internat. privé*.

(2) Merlin: *Rep.*, Vº. *Succession*, sect. 1, § 2, art. 2.—Toulier: IV, p. 102.—Proudhon: t. I, p. 136 et Valette *sur Proudhon*, note et. id.—Ricard: *Donations*, par. 1, número 263.—Brodeau: *Coutume de Paris*, art. 183.—Merlin: *Rep.*, Vº *Mort. civile*, § 1, art. 1, núm. 6.—Demolombe: T. I, núm. 198.

(3) En la ley electoral francesa de 1852, se priva de los derechos de elegir y ser elegido á los condenados por robo, pero no se dice si semejante privacion puede derivar de una sentencia emanada de un Tribunal extranjero.

extraordinario, dice esta Corte, que una autoridad extranjera pudiese privar á un francés de sus derechos de ciudadano ó influir de este modo sobre la composición del cuerpo electoral (1).» Se dice además en esta misma sentencia, que se pueden reconocer los efectos de las sentencias civiles, porque pueden ser declaradas ejecutorias; pero que no sucedería lo mismo en juicios dados en materia penal, porque no pueden ni ser ejecutados, ni ser declarados ejecutorios. La Corte de casacion belga ha consagrado la misma doctrina respecto á la capacidad electoral (2), y ha decidido igualmente que un individuo condenado en el extranjero á más de un año de prision por robo, no podría ser declarado indigno de formar parte de la milicia, porque aunque el art. 34 de la ley de 18 de Setiembre de 1873 sobre la milicia no distingue este caso, no hay que tener en cuenta una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero, atendido á que un juicio es un acto de soberanía que solo tiene efecto en el territorio en que esta soberanía se ejerce (3).»

145. No nos parece razonable admitir de un modo absoluto una ú otra de estas dos opiniones. Si se rehusase todo efecto á la sentencia penal extranjera, se deduciría que el individuo que ha sido castigado en el extranjero, de un crimen y que debería ser reputado indigno de todas las funciones y de todas las posiciones electivas, cuyo ejercicio presupone necesariamente la honradez, conservaría toda su capacidad fuera del país en que ha sido condenado. Esto podría ser objeto de un escándalo viendo á un individuo notoriamente conocido como ladrón, falsario ó asesino, por haber sido condenado como tal en el extranjero, tomar parte en las elecciones políticas ó administrativas y ser elegido miembro del Cuerpo legislativo. Por lo demás, admitiendo la teoría contraria, no habría ningun medio de excluir á este individuo, si hubiese sido juzgado y condenado por el magistrado del lugar en que ha cometido este crimen. En efecto, si se admite que no se debe tener en

(1) Cass. fr., 14 avril 1863, aff. Blanchard: Pal., 1863, p. 418. — Véase en la *Revue du droit international*, 1869, p. 99, l' article de Fozon. — Comp. Maccaci: *Il diritto penale suoi moí rapporti colla capacità giuridica*, cap. II.

(2) Cass. belge, 10 Septembre 1839, Pasierasie, 1839, I, 480.

(3) Cass. belge, 25 décemb. 1873, Pasierasie, 1877, I, 60.

cuenta para nada las sentencias penales extranjeras, ni para la privacion de los honores cívicos, no se puede ni sujetar dicho individuo á juicio, ni tenerle por indigno de los derechos de las funciones ó de los honores á los cuales puede aspirar un ciudadano libre y honrado. ¿Qué serian las funciones y los honores públicos, el día en que el individuo que ha sido condenado en el extranjero, á presidio (*ergástolo*) ó á la reclusion, pudiese ser llamado á representar la comunidad en el consejo municipal, ó la nacion en el Parlamento?

Si por otra parte, se admite que la sentencia criminal debe producir en todos lados los mismos efectos que en el lugar en que ha sido dictado el juicio, se derivarían inconvenientes no ménos graves, y se llegaría á deducir que una sentencia penal dada por los tribunales de la China ó por los de otro país, donde el legislador declara capaces de penas criminales hechos que no tienen entre nosotros el carácter de delitos, podría bastar para producir respecto al condenado la caducidad de la integridad de sus derechos civiles, áun en el caso en que no pudiese ser condenado en su país, porque el hecho que motivó su sentencia no esté considerada como delito. Lo mismo se llegaría á juzgar si una persona condenada en el extranjero á una pena que trae como consecuencia legal la muerte civil, sufriera en todas partes esta pérdida, y lo mismo sería con un individuo condenado á una pena que trae consigo la infamia legal, en un país en que se admitiese este efecto de la condena (1). Estos inconvenientes no son ménos graves que los que se querrian prevenir.

Para resolver la cuestion, es necesario distinguir, si se trata de hacerlo segun la ley positiva ó segun los principios ge-

(1) La infamia legal tiene por efecto alterar las nociones verdaderas y espontáneas de la consideracion pública á la cual tienen derecho los hombres honrados, y por consecuencia de la distribucion artificial de la reprobacion ordenada por el legislador. La infamia está en el delito y no en la pena, y sería inútil empeñarse legalmente los ciudadanos á despreciar un individuo, si tenia ya perdida la estimacion pública por consecuencia de su delito, y sería inmoral hacerlo así, si no teniendo el prevenido perdida esta estima, el legislador excitaba á la multitud á reprocharle, después de su condena de haber incurrido en ciertas penas. Compar. Conforti. *Intorno al diritto di punire*. — Bonneville: *De l'amélioration de la loi criminelle*, t. II, ch. XIV. — Mittermaier: *Sulle pene infami* (en la *Raccolta degli scritti germanici de Mori*). — Stori: *conflict. of. Laws.*, § 620-24.

nerales del derecho. Fijándose en la ley positiva, debe admitirse como constante la regla general, de que las disposiciones excepcionales son de estricta interpretación; y desde luego si la ley dice que la incapacidad electoral no puede resultar sino de las sentencias penales de los Tribunales nacionales, no se podría dar á la disposición un alcance más grande y hacer depender la incapacidad electoral de una sentencia extranjera. Si por el contrario, se quisiera discutir respecto de las modificaciones que hay que introducir en la ley en confirmación con los principios del derecho, nos parece que la cuestión podría ser resuelta de una manera satisfactoria adoptando un sistema intermedio. Todas las veces que se trata de *delitos de derecho comun* y no de *delitos políticos*, las sentencias penales extranjeras, que quedan ineficaces por la ejecución de las penas aflictivas propiamente dichas, deberían ser tomadas en consideración por lo que se refiere á las consecuencias legales que derivan de ella, en los términos de la ley nacional del condenado, como una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada. Es verdad sin duda, que los efectos legales de una condena pueden ser considerados como una pena, si se entiende con esto que el mal que la autoridad civil hace sufrir á un culpable como reparación del delito por él cometido (1), y desde luego, se podría decir que los juicios pronunciados por los Tribunales extranjeros, en materia criminal y correccional, no podrían tener ningún valor por traer consigo una penalidad. Pero es bueno hacer observar que para la privación de los honores cívicos y la capacidad de ejercer las funciones públicas, no hay necesidad de ningún hecho material de ejecución, porque deriva enteramente de la ley. Estas no son verdaderamente penas: son más bien efectos legales que derivan del hecho de la sentencia, y que no deberían ser admitidos por consecuencia de una disposición de la ley extranjera, sino de resultas de una disposición de la ley nacional del condenado, cuando, según esta última ley, la privación de ciertos derechos es la consecuencia de una condena penal. Si es contrario á la independencia de las Soberanías y al fin principal de la penali-

(1) Carrara: *Programma*, 582.

dad (1) hacer ejecutar sobre el propio territorio las sentencias penales dictadas por los Tribunales extranjeros, no es contrario á los intereses de la Soberanía reconocer sólo ciertas restricciones, y la condena penal como un hecho jurídico de donde derivan consecuencias igualmente jurídicas. Desde luego, en nuestra opinión, la privación de estos derechos no debería derivar *ipso facto* de la sentencia extranjera; pero debería haber necesidad de una nueva instancia en el país en que se quiere llegar á este resultado. Esta instancia no debería tener por objeto renovar el juicio penal; sino únicamente decidir si el acusado ha sido condenado como autor de un delito por el magistrado competente, si el derecho de la defensa ha sido respetado, si las garantías que derivadas de la constitución y de las leyes de procedimiento en vigor en el país en que tuvo lugar la instancia deben ser consideradas suficientes para admitir como justa la sentencia extranjera (2), y para deducir del hecho de la condena legítimamente pronunciada las consecuencias legales que se derivarían, si el acusado hubiese sufrido una condena igual en su patria. En este sentido, debería según nuestra opinión ser reformada la ley, si se quiere que las sentencias penales extranjeras tengan por legítima consecuencia privar al condenado del respeto á que tienen derecho las personas que en ninguna parte han sido condenadas como asesinos.

(1) El fin principal de la pena es el restablecimiento del orden interior de la sociedad. Es desde luego evidente para nosotros que es aquí solamente en donde la sociedad ha sido ofendida por la violación de la ley, y en donde ha sido disminuida por los ciudadanos la idea de seguridad, que hay el derecho de restablecer por medio de la penalidad el orden turbado por el delito.

(2) No pretendemos decir con esto que, para admitir la presunción de justicia de una sentencia extranjera, deba ser necesario discutir la constitución y las leyes de procedimiento del país en que ha sido dictada. No pretendemos tampoco que se pueda negar toda autoridad á la condena, por el único motivo de que la instancia ha sido seguida con formalidades de procedimiento que entre nosotros serían insuficientes. Sería, en efecto, un error grande pensar que no se podía volver la justicia empleando formalidades de procedimiento diferentes de los nuestros. Todas las leyes, comprendidas las de procedimiento penal, llevan impresas las huellas de los usos, del carácter y de la civilización del pueblo para el cual han sido hechas, y deben desde luego ser presumidas buenas para el mismo. Únicamente decimos, que en el caso en que no se encuentren ninguna de las garantías consagradas en las constituciones de todos los pueblos civilizados, se podría atacar la presunción de justicia de la sentencia penal.

146. Aplicando estos principios, se llegaría á deducir que el individuo condenado en el extranjero, como autor de un delito que trae consigo la degradacion cívica, podría ser borrado de las listas electorales de igual manera que el quebrado no rehabilitado, que hubiese sido declarado en quiebra, por un Tribunal extranjero. Mas, por otra parte, si segun los términos de la ley del país en que se ha procedido, la condena penal tenia por consecuencia la muerte civil, este efecto no podría producirse en otro país en que el legislador, conformándose á principios más equitativos y conformes á la ciencia y á la civilizacion hubiera suprimido este absurdo (1). Lo mismo debería decirse del caso en que la infamia legal estuviera vigente en un país y no existiera en otro. En resúmen, las condenas penales pronunciadas en el extranjero deberían ejercer en todas partes influencia sobre la condicion jurídica del condenado, pero solamente después que el Juez nacional hubiera reconocido estas condenas como un hecho legal, y hubiese afirmado las penas que ella trae consigo en los límites establecidos por el texto de la ley del país.

147. Es natural que en nuestro sistema admitamos la rehabilitacion, que es una de las maneras de extinguir los efectos de las condenas penales. Segun nosotros, debería obtenerse, conformándose á lo prescrito por el Código de procedimiento penal del país en que el condenado lo solicita (2). Segun el Código penal de este mismo país deberían estar determinadas y reguladas las condiciones y los efectos de la rehabilitacion (3).

148. Por lo que se refiere á la remision bajo la vigilancia

(1) La muerte civil ha sido abolida en Francia por la ley de 31 de Mayo de 1834.

(2) En los términos del Código penal de Baden § 9, las sentencias penales extranjeras producen los mismos efectos que las sentencias de los Tribunales de dicho Gran Ducado respecto á la privacion de los derechos honoríficos, á la inadmisibilidad á las funciones públicas y al derecho perteneciente al Gobierno de destituir ó de suspender al funcionario público condenado. Por lo demás, el individuo condenado tiene el derecho de dirigirse al Tribunal de Baden competente, para que se decida si en razon del mismo delito, hubiera sido condenado segun las leyes nacionales, y si la condena establecida traeria consigo las mismas consecuencias.

(3) Segun el proyecto de Código penal italiano, el individuo que ha caido en una condena criminal no es jamás recibido á hacerse, por la rehabilitacion, reintegrar en el ejercicio de los derechos políticos (art. 114, § 1º).

de la alta policia, á la cual están sometidos ciertos malhechores á la salida de su prision, nos parece que el Juez extranjero debería poder tomar válidamente medidas de seguridad relativas al condenado, en tanto que este individuo permanece en el país extranjero; pero cuando vuelve á su patria, debería dejarse á la prudencia del juez nacional decidir, segun los casos especialmente determinados por la ley del Estado, si habria lugar de someter á esta vigilancia, como sospechoso, al nacional condenado en país extranjero.

149. Se debería reconocer en todas partes con los mismos títulos que cualquiera otra obligacion civil, la de las restituciones y daños y perjuicios para con las partes lesionadas y las personas que han sufrido un perjuicio á consecuencia del delito. Esta obligacion es la consecuencia necesaria de toda condena penal, lo mismo que la obligacion de pagar los gastos del proceso, á que están obligados solidariamente todos los individuos condenados por un mismo hecho. En el caso en que un Tribunal extranjero llamado á conocer de la accion penal hubiera decidido sobre la accion civil, la sentencia pronunciada por él debería ser declarada ejecutoria en todas partes, observando las mismas reglas que las que tenemos ya expuestas en otra obra sobre la fuerza ejecutoria de las sentencias civiles extranjeras (1). No debería desde luego, ser necesario para obtener en Francia el pago de las reparaciones civiles á que un francés hubiese sido condenado en país extranjero, examinar de nuevo el título que queria declararse ejecutivo, ni admitir al condenado á discutir de nuevo sus derechos, como enseña Carnot (2). Lo mismo debería hacerse con las costas del proceso (3).

(1) P. Fiore: *Effetti internazionali delle sentenze et degli atti in materia civile*.

(2) Carnot: *De l'instruct. crimin.*, t. 1, p. 123.

(3) Segun un rescripto del rey de Baviera, de 27 de Setiembre de 1823, las sentencias penales extranjeras pronunciadas contra un bávaro, podrán ser ejecutadas en Baviera sobre los bienes del condenado, para quien son los gastos del proceso puesto á su cargo, en el caso en que, segun las leyes bávaras tendria que ser condenado en las costas. En los tratados concluidos entre los Estados de Alemania se ha convenido que las sentencias dictadas en materia criminal en un Estado serian ejecutadas sobre los bienes del condenado existentes en los demás Estados. Véase: *Traité entre la Bavière et le Wurtemberg*, 7 mai 1821, § 24, *entre la Bavière et l'Electoral de Hesse*, 29 juillet 1827, y otros concluidos entre Prusia y diversos Estados alemanes.